

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1160

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 20 de octubre de 2010

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Edwin René Muñoz, en representación de **Franklin Lasso**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 569 de 14 de septiembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de la Presidencia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala  
Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte  
Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los  
contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

**Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

La parte actora manifiesta que se han infringido las siguientes disposiciones:

**A.** Del decreto ley 9 de 20 de agosto de 2008, que reorganiza el Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, crea el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad y dicta otras disposiciones: el artículo 43, que señala a partir de la entrada en vigencia de la norma en comento, a los funcionarios que estén laborando, en ese momento, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, se les reconocerán sus años de servicio y formarán parte de la Carrera de Inteligencia del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, con el nivel profesional interno reconocido; el artículo 46 que señala los casos en que serán destituidos los miembros del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad que pertenezcan al

régimen de Carrera; el numeral 1 del artículo 47 que dispone que los servidores públicos de la Carrera de Inteligencia tienen derecho a estabilidad en su cargo y sólo podrán ser destituidos del servicio por los motivos señalados en ese Decreto Ley y en el Reglamento Interno; y el artículo 53 que reconoce a los servidores públicos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, sus derechos adquiridos, como estabilidad en el cargo y continuidad en el servicio, para efectos de vacaciones, licencias, ascensos, jubilaciones y cualquier otro beneficio derivado de la antigüedad en el cargo. (Cfr. fojas 12 a 16 del expediente judicial).

**B.** El numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, el cual señala que dentro de las atribuciones del Presidente de la República se encuentra la de remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre nombramiento y remoción. (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 12 a 17 del expediente judicial

### **III. Antecedentes**

El acto demandado consiste en el decreto de personal 569 de 14 de septiembre de 2009, por medio del cual el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, procedió a destituir a Franklin Lasso del cargo de analista de organización y métodos informáticos que éste ocupaba dentro del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional,

actualmente Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad. Dicho acto fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por el afectado y decidido mediante la resolución 114 de 17 de noviembre de 2009, a través de la cual el Ministerio de la Presidencia confirmó en todas sus partes la decisión recurrida, agotando así la vía gubernativa. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

**IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

Según observa este Despacho, el actor solicita que se declaren nulos, por ilegales, los actos administrativos antes descritos y, en consecuencia, se ordene al Ministerio de la Presidencia su reintegro a la posición que ocupaba como analista de organización y métodos informáticos. El actor también demanda que, como producto de ello, se ordene el pago de los salarios dejados de percibir, las vacaciones, décimo tercer mes, derechos propios del cargo como son los ascensos, clasificaciones y demás prestaciones que le corresponden. (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Con el fin de respaldar su oposición a la remoción de que fuera objeto a través del acto administrativo acusado de ilegal, el demandante argumenta estar amparado bajo la Carrera de Inteligencia del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad; no obstante, esta condición no la ha podido acreditar, puesto que no ha presentado ningún certificado ni otro documento que sirva para probar esta afirmación o, que en su defecto, esté acreditado como un

servidor público de carrera administrativa. (Cfr. fojas 13 y 29 del expediente judicial).

En ese contexto, el informe de conducta presentado por el Ministerio de la Presidencia indica que el acto administrativo por el cual se removió del cargo al demandante obedece a que no consta en el expediente de personal del mismo algún certificado o resolución que lo acredite como servidor público de carrera, por consiguiente era un funcionario de libre nombramiento y remoción. (Cfr. fojas 30 y 31 del expediente judicial).

Lo anterior nos lleva a afirmar que el hoy actor, al no estar acreditado en la carrera a la cual dice pertenecer, misma que ni siquiera fue reglamentada en su momento, ni a ninguna otra carrera pública, era un funcionario de libre nombramiento y remoción, por lo cual podía ser removido del cargo que ocupaba con fundamento en la facultad discrecional que al efecto posee la autoridad nominadora, como en efecto sucedió; sin que para ello fuera necesario agotar un procedimiento disciplinario interno, ni ninguna otra formalidad, razón por la cual, el acto acusado se encuentra jurídicamente sustentado en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

En ese sentido, este Despacho considera oportuno destacar que los numerales 3 y 18 del artículo 629 del Código Administrativo indican que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo a sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y

dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración; además, remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución Política de la República o las leyes dispongan que no son de libre remoción. Tales disposiciones también guardan relación con lo dispuesto en el artículo 627 del mismo Código, en el sentido de que todos los empleados administrativos en asuntos de la administración de la Nación, dependen del Presidente, como jefe superior de la República.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos en relación con la importancia que reviste en estos casos la acreditación de la prueba sobre la pertenencia del servidor público a una carrera regulada por ley:

26 de mayo de 2008

“En esta misma línea de pensamiento, vale señalar que, contrario a lo expuesto por la demandante, cuando se ataca por vía de nulidad, los movimientos de personal de funcionarios públicos (remociones o destituciones), esta Sala ha expresado en número plural de ocasiones, que es preciso que se acompañe la prueba idónea que el servidor afectado por la medida, se encuentra protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice estabilidad en su cargo; de lo contrario, la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que ingresan al cargo por libre nominación, y que no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de la autoridad administrativa. En este caso, se advierte que la demandante no ha podido acreditar prueba idónea que le permita este Tribunal corroborar la estabilidad de su cargo y en consecuencia acceder a su pretensión”.(El Subrayado es de esta

Procuraduría).

De la lectura del fallo anterior, resulta clara la importancia que tiene la acreditación de la prueba sobre la pertenencia del servidor público a una carrera regulada por ley, hecho que, reiteramos, no ha probado el demandante con un documento válido, lo que significa que el mismo no puede gozar de los derechos propios de los funcionarios adscritos a dicha carrera, por lo que su remoción se llevó a efecto con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora para nombrar y remover a los servidores públicos de esa entidad.

De lo expuesto se infiere con facilidad, que los cargos de infracción alegados en relación con los artículos 45, 46, 47 y 53 del decreto ley 9 de 2008, y al artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo, deben ser desestimados por esa Sala.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 569 de 14 de septiembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

**V. Pruebas:** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental el expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos del Ministerio de la Presidencia.

**VI. Derecho:** No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 95-10